

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
39/2011-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ANDREA DONAJÍ SOL HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitudes -tramitadas bajo los folios SSAI/00063311, SSAI/00063411, SSAI/00063511, SSAI/00063611, SSAI/00063711, SSAI/00063811- presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el nueve de febrero de dos mil once, Andrea Donají Sol Hernández solicitó:

*“necesito saber si ha habido pronunciamientos expresos y tácitos de la SCJN (pleno o salas) sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los retenes en México, si es así los números de expedientes que contienen tales aseveraciones.”*

II. El veintiuno de febrero de dos mil once, mediante comunicación electrónica la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, informó a la solicitante lo siguiente:

*“...las resoluciones que emite este Alto Tribunal se encuentran disponibles para su consulta inmediata a través del portal de Internet [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), se le sugirió ingresar a la liga: <http://www2.scjng.gob.mx/expedientes/>, y requisitar el formulario,*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2011-J

*posteriormente, deberá dar un clic en el botón 'buscar', y a continuación se visualizará el total de concurrencias, en el que podrá acceder a la ficha de cada asunto dando clic en la liga del expediente que sea de su interés; además, en el ángulo superior derecho de dicha pantalla, podrá dar clic al recuadro 'ver el engrose', en el cual accederá al texto de la resolución definitiva, en caso de que esta se encuentre disponible.*

*...se localizaron tesis relativas al tópico de su solicitud, mismas que se remiten en documento adjunto, haciendo especial mención que los criterios de búsqueda consisten únicamente en parámetros de localización y por lo tanto, no constituyen opiniones por parte del módulo de acceso.*

*Asimismo, se le comunica que los criterios aislados y de jurisprudencia que emite este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser localizados a través de la herramienta indicada, que se encuentra disponible en el indicado portal de internet, a través de la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>, mediante la ruta: >Tesis Selección de las épocas deseadas> Expresión de búsqueda> Buscar.*

*(...)"*

III. Con proveído de catorce de marzo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, formó cuadernillo correspondiente y tuvo por presentado el recurso de revisión, relacionado con la petición tramitada bajo el folio SSAI/00063311, presentado por la solicitante ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo constar que la solicitud de referencia se resolvió con fecha diez de febrero de este año, a través del procedimiento sumario de acceso a la información. Remitió las

constancias relativas a la Comisión de Transparencia para su sustanciación.

Asimismo, en el citado proveído el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que se satisfizo el derecho de acceso a la información invocado por la recurrente, toda vez que como se desprende de los antecedentes, dicha persona ingresó seis solicitudes idénticas en contenido (tramitadas con los señalados en el antecedente I) ante lo cual, en aras de contar con un procedimiento expedito, el mismo diez de febrero se le notificó, que debido al número de solicitudes ingresadas, estas serían contestadas en el último de los folios, es decir SSAI/00063811. El que quedó desahogado y entregada la información solicitada el veintiuno del mismo mes y año a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.

**IV.** El veintitrés de agosto de dos mil once, al resolver recurso de revisión CTAI/RV-01/2011, cuadernillo SSAI/0063311 y otros, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desechar el referido medio de impugnación con fundamento en los artículos 49 y 57 fracción III de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 37 y 41 fracciones I y II del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, toda vez que del análisis de las constancias del cuadernillo y del contenido del escrito de impugnación se advirtió que no impugnó una resolución emitida por el Comité de Acceso a la

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2011-J

Información y de Protección de Datos Personales sino que se inconforma por la negativa de acceso a la información en tiempo, y por la falta de notificación a través de la cual se le informara de la ampliación del plazo para atender su petición, además que del citado cuadernillo no se advirtió que el Comité hubiese emitido resolución alguna.

Asimismo, en dicha resolución la Comisión determinó de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 15, fracciones II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL remitir el asunto al Comité a fin de que conforme a las atribuciones que le otorga el citado artículo 15 fracciones II y III, atienda lo expresado por la peticionaria de información en su escrito. Y que lo anterior se notifique a la solicitante mediante su correo electrónico, lo que se llevó a cabo el pasado treinta de agosto de dos mil once.

V. Con oficio SSCM/654/2011 de 24 de agosto de 2011, en cumplimiento a lo acordado en el punto anterior el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros remite a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el cuadernillo que contiene el Recurso de Revisión así como el acuerdo antes citado a fin de que se de cumplimiento a lo ahí instruido, ante lo cual mediante proveído de veintiséis de agosto de

dos mil once se turnó el asunto al Director General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de elaborar proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil once, Andrea Donají Sol Hernández, interpuso recurso de revisión relacionado con la solicitud de acceso a la Información tramitada bajo folio SSAI/00063311, en el que expuso como motivo de disenso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO.- El que no se haya dado respuesta a mi solicitud en tiempo, ni tampoco se me haya notificado algún oficio por el que se informa de la ampliación de plazo para atender mi solicitud es contrario al derecho de acceso a la información pública que tenemos los ciudadanos, lo que contraviene el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”*

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2011-J

A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información.

II. A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46<sup>1</sup> de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos

---

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) "III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico." (...) "V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30 (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes de esta resolución, Andrea Donají solicitó mediante el sistema de solicitudes de acceso, idéntica información en seis ocasiones las que quedaron tramitadas bajo seis números de folio.

*“necesito saber si ha habido pronunciamientos expresos y tácitos de la SCJN (pleno o salas) sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2011-J

*los retenes en México, si es así los números de expedientes que contienen tales aseveraciones.”*

Ante lo cual, en aras de contar con un procedimiento expedito, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento de la solicitante que en lo relativo a las seis solicitudes que presentó éstas se responderían en orden al último folio que se registró: SSAI/00063811, en el que quedaría integrada la respuesta a cada uno de los presentados.

En ese tenor, se advierte de las constancias del cuadernillo, foja 31, que la Unidad de Enlace además de señalar la disponibilidad de la información requerida mediante la consulta a las ligas de la página de Internet de esta Suprema Corte [www2.scjn.gob.mx/expedientes/](http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/) y [www2.scjn.gob.mx/ius2006/](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/), previo análisis de la solicitud y búsqueda en dichos sitios acompañó dos archivos que contienen documentos relativos a lo requerido, asimismo se advierte que se le orientó para que con mayor facilidad pudiera realizar la búsqueda correspondiente, de conformidad con lo que señalan los artículos 42 párrafo tercero, 44 párrafo tercero, y 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y artículo 117 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.

Destaca que el anterior procedimiento se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes del mencionado Acuerdo, y del artículo 22 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>3</sup> en donde se establece que, en principio, cuando la información requerida se encuentra disponible en medios electrónicos como en el caso, de preferencia en el mismo día o a la brevedad, en que se recibe la solicitud, se hará del conocimiento del solicitante dicha disponibilidad, sin necesidad de seguir el procedimiento ordinario. Así también, cabe señalar que dentro del procedimiento sumario no procede la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, pues ésta ampliación deviene necesaria, una vez iniciado el procedimiento ordinario y siempre que no resulte suficiente el plazo de quince días hábiles ordinarios, justificada de acuerdo con las cargas de trabajo que enfrenten las áreas relacionadas con la materia, lo que en todo caso debe notificarse a la solicitante.

De lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el procedimiento seguido para la solicitud presentada por Andrea Donají fue sumario,

---

<sup>3</sup> **Artículo 22.** *La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir. Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.*

respecto del cual y ante lo señalado en su escrito de inconformidad<sup>4</sup>, destaca que la Unidad de Enlace, pasados siete días hábiles a la presentación de sus seis solicitudes informó la disponibilidad y entregó, así como que respecto del mismo no procede autorizar ampliación alguna de plazo para responder la materia de su solicitud. Por lo anterior, se puede concluir que la información se entregó en tiempo y en consecuencia no había razón para notificar a la solicitante.

En este sentido, toda vez que la información solicitada es pública y puede consultarse en la liga de la página de Internet que para tal efecto señaló la Unidad de Enlace en su momento, este Comité estima, que los términos en que se presentó la solicitud se encuentran satisfechos.

Por todo lo anterior, se determina con fundamento en los artículos 42, tercer párrafo, y 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 22 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los diversos 103, 156 fracción VI del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, que se satisfizo con anterioridad a la

---

<sup>4</sup> "PRIMERO.- El que no se haya dado respuesta a mi solicitud en tiempo, ni tampoco se me haya notificado algún oficio por el que se informa de la ampliación de plazo para atender mi solicitud es contrario al derecho de acceso a la información pública que tenemos los ciudadanos, lo que contraviene el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

fecha del presente pronunciamiento, y en sus términos el derecho de acceso a la información, por lo que la presente resolución carece de materia.

Sin menoscabo de lo anterior resulta importante tener en cuenta que la información solicitada por Andrea Donají, no consiste en un documento precisamente, por lo que es de señalar que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones III y V, y 40 fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los diversos 1 y 5 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como se sostuvo en el criterio 3/2003 aprobado por este Comité<sup>5</sup>, el acceso a la información versa únicamente sobre documentos generados o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no así para obtener alguna opinión o pronunciamiento sobre determinado tema.

Por tanto, el presente asunto debe tenerse por concluido y, en su oportunidad archívarse.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

---

<sup>5</sup> **Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. **Clasificación de Información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

**ÚNICO.** Se declara sin materia la presente resolución, toda vez que con anterioridad al presente pronunciamiento se satisfizo el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**